

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/01/2012
RECURRENTE:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que los ahora recurrentes en fecha 3 tres de noviembre del 2011 dos mil once solicitaron a la Unidad Municipal del Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo siguiente:

"... A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR, SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTORES DE ADMINISTRACION CENTRAL Y PARAMUNICIPAL TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRA.

B.- SE ESPECIFIQUE LA CLASE Y MONTO MENSUAL DE IMPUESTO QUE EFECTIVAMENTE PAGA O ENTERA AL FISCO CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- SE ESPECIFIQUE SOBRE CUAL DE LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO NO SE PAGA, NI ENTERA AL FISCO IMPUESTO ALGUNO, ASI COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE ELLO.

SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE NOS ENTREGUE POR ESCRITO FIRMADA POR EL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO, Y EN ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO MICROSOFT OFFICE WORD EN DISCO COMPACTO, CON POSIBILIDAD DE SER COPIADO Y REPRODUCIDO...".

II. Mediante oficio número UMAI/OBSERBC/0392/2011 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2011 dos mil once suscrito por el Licenciado Luis Carlos Castro Vizcarra, Director de la Unidad Municipal del Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual le entregan al recurrente la siguiente respuesta:



Mexicali, Baja California; 18 de Noviembre del 2011.

Núm. Of. UMAI/ /0392/2011

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN UMAI-0042-11

5-9-2011 / 11-3/10

PRESENTE.-

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se anexa respuesta a la información solicitada por usted a la UMAI con número de folio UMAI-0042/11.

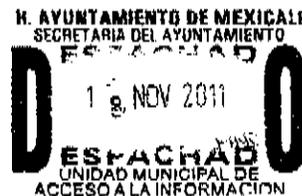
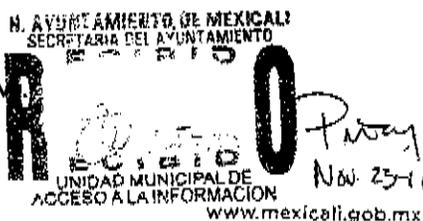
Además se le envía dicha información en disco compacto.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto y agradezco nos haya escrito.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo
LCCV/LEG



**OFICIALIA MAYOR
PERCEPCIONES DE TITULARES
PAGADOS POR AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

DEPENDENCIAS						
FRANCISCO JOSÉ PÉREZ ELIADA PADILLA	PRYVIDENTE MUNICIPAL	17,403.46 (Dieta)	22,541.94			
ASCOLANI CUEVAS CESAR ALFREDO	SINDICO PROCURADOR SECRETARIO DFL XX AYUNTAMIENTO	71,225.32 (Dieta)	8,844.25			
OLIVARTE CORRAL GABRIEL TOBIAS		10,409.71	495.38	63,237.00	8,093.05	
GARCIA GUERRERO JOSE ALBERTO	OFICIAL MAYOR	10,409.71	495.38	63,237.00	8,093.05	
FIMBRES GALLEGO FRANCISCO JAVIER	YESOBRO	10,409.71	495.38	63,237.00	8,093.05	
CARRILLO MAZA MARCO ANTONIO	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DIRECTOR DE COORDINACION DE DIRECTORES	10,409.71	495.38	63,237.00	8,093.05	
MAKINEZ GASTELUM MARTIN MANUEL	DIRECTOR DE RELACIONES PUBLICAS	10,409.71	495.38	40,602.83	4,697.93	
YRURETAGOYENA GARCIA KATHYA	DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL	10,409.71	495.38	28,597.03	2,897.06	
HERRERA DE LEON JOSE MANUEL		10,409.71	495.38	41,092.73	4,771.41	
OROZCO CARRILLO RODRIGO	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	10,409.71	495.38	40,942.73	4,748.91	
ENCÓCHAR RAMOS SALVADOR	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO RURAL Y DELEGACIONES	10,409.71	495.38	40,839.00	4,733.34	
AVALES FIGUEROA VICTOR MANUEL	DIRECTOR DE FISCALIZACION	10,409.71	495.38	26,602.83	2,597.93	
MARTINEZ PADILLA FRANCISCO XAVIER	DIRECTOR DE CONTRALORIA	10,409.71	495.38	26,602.83	2,597.93	
MEDINA CORDANO RAUL ALFONSO	DIRECTOR JURIDICO DE SINDICATURA	10,409.71	495.38	26,602.83	2,597.93	
CRUZ MONTAÑO MAYRA IRENE	DIRECTOR DE ECOLOGIA	10,409.71	495.38	36,170.73	3,271.41	
IBARRA OJEDA ALBERTO	DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS	10,409.71	495.38	41,092.73	4,771.41	



PARAMUNICIPALES PAGADAS POR AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

RUCEDO LOPEZ OMAR	DIRECTOR DE DESOAI	10,409.71	495.38	35,092.75	3,271.41	
FELIX TORRES FERNANDO	DIRECTOR DE IMACUM	10,409.71	495.38	29,092.73	2,921.41	
LEYVA DE LA PEÑA JORGE ALBERTO	DIRECTOR DE COPLADEM	10,409.71	495.38	34,092.73	3,721.41	
HERNANDEZ CARRILLO JOSE ALBERTO	DIRECTOR PATRONATO VICENTE GUERRERO	10,409.71	495.38	11,092.73	635.43	
GONZALEZ JIMENEZ FIDEL	DIRECTOR DE SIMULTRA	10,409.71	495.38	40,839.00	4,733.34	
MEDINA SANCHEZ JOSE PABLO	DIRECTOR DE IMDECAF	10,409.71	495.38	36,170.73	3,271.41	



OSUNA BELTRAN RUBEN DARIO	DIRECTOR DE PROMOVEROS	10,409.71	495.38	42,051.28	4,900.31	
MEDINA HERRERA JUAN DOMINGO	DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL	10,409.71	495.38	39,950.64	4,000.10	

**PERCEPCIONES DE TITULARES
PAGADOS CON RECURSOS PROPIOS DE LAS PARAMUNICIPALES**

CAMACHO AGUILAR ANA LUISA	DIRECTORA DE DIF MUNICIPAL	7,218.18	597.80		27,281.70	0.00
CARRILLO HERNANDEZ ABRAHAM	DIRECTOR DE FIDUM	48,387.40	4,379.73		0.00	0.00
SANCHEZ DIAZ MEDINA GONZALO	DIRECTOR DFL CUMM	6,758.53	0.00		36,241.44	0.00
CASTELLANOS GALLEGÓ GERALDINA	DIRECTORA DARE	2,762.00		5,034.96	25,180.90	
FELIX FRAN HUGO MANUEL	DIRECTOR DE JUVENTUD 2000	35,783.54	0.00		0.00	0.00
GONZALEZ EQUIA VICTOR RAMON	DIRECTOR PATRONATO FIESTAS DEL SOL	11,301.97	1,304.99		30,898.06	
	DIRECTOR PATRONATO CISHI CENTENARIO	35,261.00	6,902.02		0.00	0.00
CUELLAR LOPEZ INOCENCIO	DIRECTOR IMIP	9,022.39	1,057.12		41,804.81	3,970.04
GARCIA ESTRADA ALFREDO	DIRECTOR EJECUTIVO DEL CUMM	29,412.00		11,026.94	19,608.00	
TROCHEZ REZA SERCIO RAUL	DIRECTOR EJECUTIVO DEL CODAM	30,713.42	917.91		0.00	0.00
DIPP NUÑEZ OMAR	DIRECTOR GENERAL DE COTUCO	6,888.64	617.19		38,649.52	0.00
MANUELL GOMEZ ANGULO DE MENDEZ DOLORES DE MARIA	DIRECTORA DE MISION SAN CARLOS	21,981.92	1,047.08		0.00	0.00

ESTE IMPORTE INCLUYE ISR DE SUELDO Y COMPENSACION.

Esta información fue proporcionada directamente por personal Administrativo de las Paramunicipales.

III. Posteriormente, con fecha 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, se recibió vía correo electrónico, escrito de recurso de revisión presentado por el recurrente señalado al rubro, mediante el cual hace valer ante este Órgano Garante su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UMAI-0042-11.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 4 cuatro de enero del 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 9 nueve de enero del 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En consecuencia de lo anterior, el día 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, en su carácter de Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en representación del Sujeto Obligado en el presente expediente, escrito mediante el cual emite contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, mediante el cual hace entrega al recurrente de la información inicialmente solicitada.

VI.- Con fecha 26 veintiséis de enero del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía al recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestar lo que a su derecho conviniera con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Con fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, se celebró la audiencia de conciliación antes referida, haciéndose constar la comparecencia de las partes, misma quienes manifestaron lo siguiente:

"En el desahogo de la audiencia se otorga el uso de la voz a quien representa en este acto al Sujeto Obligado, quien manifiesta: "Se ratifica la respuesta presentada por el Sujeto Obligado y presento los alegatos correspondientes, los cuales constan de 2 dos fojas impresas únicamente por su anverso, suscrito por el Síndico Procurador, Cesar Alfredo Ascolani Cuevas"... Se concede el uso de la voz al representante común de la parte recurrente

Licenciado _____ y manifiesta: "Ante la posición del Sujeto Obligado, solicitamos que el procedimiento siga su curso, confirmando lo que expresamos en el recurso y en el desahogo de vista los solicitantes de información y aquí recurrentes".

VIII.- Posteriormente con fecha 23 veintitrés de febrero del 2012 del dos mil doce se dicto proveído mediante el cual se admiten las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento, salvo la señalada en el punto 1.- del capítulo de pruebas del escrito de recurso, ya que como trataba de una declaración de parte por parte de una autoridad y en virtud de que, con fundamento en los artículos 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las autoridades no absolverán posiciones en la forma establecida por los artículos 302 al 312 del ordenamiento legal en cita, si no que lo harán en vía de informe, por lo tanto se requirió al recurrente para efecto de que exhibiera el interrogatorio con el cual se le daría vista al Sujeto Obligado para efecto de que le diera contestación; proveído que le fue notificado al recurrente con fecha 27 veintisiete de febrero del 2012 dos mil doce.

En consecuencia de lo anterior, se recibió vía correo electrónico escrito suscrito por el representante común de la parte recurrente

, mediante el cual se desisten de la prueba señalada en el punto 1.- de su escrito de recurso, a lo cual este Instituto dicto auto de fecha 8 ocho de marzo del 2012 dos mil doce, en el que se le requería al recurrente para efecto de que un plazo que no excediera de 3 tres días hábiles ratificara el contenido y firma de su escrito de desistimiento, situación a la cual la parte recurrente dio cumplimiento a través de escrito presentado vía electrónica y al que le recayó proveído de fecha 30 treinta de marzo del 2012 dos mil doce en el que se le tuvo por desistido de dicha probanza.

IX.- Por último, con fecha 30 treinta de marzo del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dicto proveído mediante el cual le concedía a las partes el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, situación en la cual, ambas partes fueron omisas en presentar dichos escritos.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se

decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, por acuerdo del pleno de fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se acordó votar los proyectos de resolución, a manera de acumulación material, de los expedientes RR/23/2011, RR/24/2011, RR/25/2011 y RR/01/2012, por tratarse de asuntos que si bien es cierto son Sujetos Obligados distintos, el origen que los motivó, es decir la solicitud de acceso a la información pública versa sobre las mismas cuestiones.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III, 79 y 86 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>A. El <u>monto mensual desglosado</u> de todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que el presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor, Sindico Procurador, Tesorero, Directores de la Administración Central y paramunicipal tienen asignado con motivo de su nombramiento.</p> <p>B. Se especifique la <u>clase y monto mensual de impuesto</u> que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento.</p> <p>C. Se especifique sobre <u>cuál</u> de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes <u>mencionado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello.</u></p>
CONTESTACIÓN	<p>Tabla en la que aparecen los siguientes conceptos:</p> <p>Nombre</p> <p>Puesto</p> <p>Sueldo/ Impuesto Retenido</p> <p>Compensación/Impuesto Retenido</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen

los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, se tratarán en capítulos independientes.

En el caso que nos ocupa, como se ha apreciado los hoy recurrentes, solicitaron diferente información, identificada para mayor claridad con letras A, B y C del Antecedente Primero de ésta resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que sea necesario hacer la transcripción de los mismos, como lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 196 477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta

su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En razón de la diversidad de la información y que viene identificada de manera separada por los solicitantes hoy recurrentes, se analizará cada petición, es decir, se abordará el estudio de manera individual.

SÉPTIMO.- En primer orden, precisar que la información solicitada contenida en el inciso A de su solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado, en el ánimo de salvaguardar los derechos de acceso a la información de los recurrentes y garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas a la sociedad, en un principio de cumplimiento de su obligación, entregó la información ya referida anteriormente, sin embargo, esa entrega de información fue **incompleta**, ya que no señaló los motivos legales que tuvo para no responder la solicitud en los términos en los que le fue solicitada al entregar la información en una tabla, la cual se aprecia en el antecedente II de la presente resolución.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, de la lectura de la solicitud, se advierte que la petición de los hoy recurrentes fue muy clara al pedir dicha información de manera **desglosada** donde se señalaran "**todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor, Síndico Procurador, Tesorero, Directores de Administración Central y Paramunicipal tienen asignado con motivo de su nombramiento**". De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que la información entregada a los hoy recurrentes se emitió de manera INCOMPLETA, vulnerando así, el derecho consagrado en nuestra Carga Magna en su artículo 6.

Este Órgano Garante reafirma que los ingresos de los servidores públicos son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquellos, pues para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, pues deben ponerse a disposición del público a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica (portal de internet); esto en razón de que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previene la difusión de oficio de la *plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares*; razón por la cual el impuesto que retenga el sujeto obligado de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta a dichos servidores públicos, también debe ser información pública, pues forman parte de la remuneración devengada.

Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de

medios remotos, o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones es necesario precisar que a pesar de que el Sujeto Obligado le entregó información a los recurrentes, ésta no atiende a la solicitud realizada por los hoy recurrentes, y la información que aparece en dicho vínculo no puede ser modificada obligatoriamente, hasta entonces no exista un criterio emitido por el Órgano Garante que establezca con exactitud cómo debe de publicarse la información a que se refiere la fracción antes referida. Por lo anterior, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso A de la ya referida solicitud.

OCTAVO.- La información solicitada identificada con la letra B, se refiere a *“la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento”*. En este caso, el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con lo solicitado, ya que únicamente señaló el monto retenido a cada servidor público, sin mencionar la clase de retención a la que se refiere.

Ahora bien, para los efectos que indica el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al principio de suplencia de la solicitud contenido en el artículo 1 de la misma ley, es preciso señalar que si bien es cierto este Órgano ha concluido en que la información solicitada es pública, relativa a los ingresos de los servidores públicos, así como las obligaciones fiscales que deriven del nombramiento o cargo que ostentan, del análisis de la solicitud se advierte que la Obligación Fiscal del Sujeto Obligado, consiste y se limita a efectuar retenciones a los servidores públicos en razón del sueldo que devengan con motivo de su nombramiento y que el Estado les paga, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar.

Es decir, la obligación que tiene el Estado consiste en descontarle a los servidores públicos la cantidad que corresponda al sueldo que reciba única y exclusivamente por concepto de su nombramiento y enterar al fisco dicha cantidad, tal y como lo señala el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los

honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

De esta manera se aprecia que la obligación que recae sobre el Estado es única y exclusivamente la de realizar las retenciones correspondientes al sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su nombramiento, mientras que el pago de los impuestos a que está obligado la persona física que ostenta un cargo público es exclusiva y única de la persona que recibe un ingreso como lo dispone el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde el estado no interviene en ningún momento, es decir, el pago de impuestos que realizan aquellas personas que resultan servidores públicos, y que enteran a la autoridad competente es información referente a su patrimonio, y por tanto resulta información confidencial, por lo tanto la información que solicita el recurrente en el

punto B de su solicitud no es susceptible de acceso a la información en virtud de que como ya se dijo, no hay intervención por parte del Sujeto Obligado en dicha actividad y por lo tanto no se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a contar con la misma.

En ese mismo sentido y, con la finalidad de hacer más claro lo anterior, es importante hacer referencia a que de conformidad con la fracción I del artículo 1 primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **serán las personas físicas quienes estarán obligadas a enterar al fisco respecto de todos sus ingresos de la fuente de riqueza de donde procedan**, artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Con lo anterior se advierte que la obligación de realizar los pagos de sus impuestos al fisco será de las personas físicas, con independencia de si ostentan un cargo público o no, ya que la obligación es de la persona en donde como ya se dijo el Estado no tiene intervención y por lo tanto dicha información tendrá el carácter de confidencial.

Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, la información que es susceptible de darse a conocer, es aquella que genera el Estado, es decir, en el caso que nos ocupa, se refiere a las retenciones que realiza el Estado, como obligación establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los servidores públicos por el sueldo que perciben con motivo de su nombramiento.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala que:

Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que, se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Del estudio derivado del presente procedimiento, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto no cuenta con la información solicitada por los hoy recurrentes en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, referente al pago o entero al fisco que cada servidor público referido realiza con motivo de su nombramiento, sí cuenta con la información relativa a las retenciones que el propio Sujeto Obligado realiza, a los servidores públicos, de acuerdo al tabulador que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta proporciona, y ésta información es la que es pública y susceptible de ser entregada.

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: ***“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”***.

Si bien es cierto que el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, también señala que no se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como

alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

"Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales..."

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: *"...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la protección de dos derechos fundamentales diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a la vida privada y el derecho de protección de los datos personales. En esta materia debe hacerse una interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad..."*

"Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los

servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, debe precisarse que la información que le sea entregada a los recurrentes relativa a las retenciones que se realizan a los servidores públicos que **sean estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Con lo anterior se demostraría la forma en la cual a dichos servidores públicos se les hacen las respectivas retenciones respecto de los sueldos que perciben, cantidades que el sujeto obligado se encuentra obligado a retenerles y enterarla al fisco de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mas no se encuentra obligado a enterar y mucho menos a dar a conocer información respecto de lo que paga o deja de pagar la persona física que ocupa el cargo público, ya que los ingresos obtenidos en su totalidad por dicha persona ya sea por concepto de su sueldo y demás actividades que realice y que constituya en su totalidad el monto de su riqueza, dicha información no es obligación del Sujeto Obligado contar con ella ni mucho menos darla a conocer, ya que la misma encuadra en el supuesto de información confidencial, por tratarse de datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable y por lo tanto es susceptible de ser reservada con fundamento en el secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal.

En este sentido, las retenciones que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración**, las cuales se plasman en las retenciones que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar a los Servidores Públicos por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Cabe destacar que con la publicación de lo anterior, no revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer la retención que el Sujeto Obligado realiza a los servidores públicos, **se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, así como la no evasión fiscal, obligaciones y cumplimientos en los que está interesada la sociedad.

Ahora bien, la información que se deberá de entregar a los solicitantes es la relativa al porcentaje que se le retiene a la plaza nominal o categoría del tabulador salarial que tiene el sujeto obligado de los servidores públicos que los peticionantes indican en su libelo inicial, ello es así porque al no haberse solicitado la temporalidad por la que se requería información, la información deberá referirse al tiempo en el ejercicio del encargo o nombramiento, por estar impedido este instituto ordenar la entrega de una información diversa pues no hay elementos en la solicitud que lo permitan

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, las retenciones que se aplican a los percepciones de los servidores públicos, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así el cumplimiento de pago de impuestos justos, equitativos y proporcionales. Lo cual tiene un firme apoyo constitucional en el artículo 31, según el cual todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Por lo anterior, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso B de la ya referida solicitud.

NOVENO.- El recurrente en el punto C de su solicitud de información solicita lo siguiente: *"Que se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes mencionado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello"*, a lo cual el Sujeto Obligado no hace referencia alguna en la respuesta otorgada a los hoy recurrentes en ningún momento.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra obligado a realizar las retenciones al sueldo de los servidores públicos que con motivo de su nombramiento reciban, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar, ya que como quedo explicado en el considerando anterior de esta resolución la obligación de realizar el pago de los impuestos es obligación de la persona física con independencia de que ocupe un cargo público o no y el mismo versara sobre la totalidad de los ingresos que constituyan su riqueza cualquiera que sea la fuente de la que proceda la misma, información que tendrá el carácter de confidencial.

Por lo tanto en este sentido, Por lo tanto en este sentido, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado a dar respuesta a lo solicitado en el inciso C de la

ya referida solicitud. Para que el Sujeto Obligado dé a conocer la forma en la cual se realizan las retenciones al sueldo de los servidores públicos, mismas que deben de enterar al fisco, haciendo del conocimiento de los recurrentes si existen circunstancia o motivos por los cuales no habría razón de efectuar las retenciones a las que está obligado a realizar en apego al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DECIMO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los puntos A y B de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que dé respuesta en el punto B de la referida solicitud, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva que **EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR, SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTORES DE ADMINISTRACION CENTRAL Y PARAMUNICIPAL**, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMEINTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los puntos A y B de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que dé respuesta en el punto B de la referida solicitud, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva que **EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR, SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTORES DE ADMINISTRACION CENTRAL Y PARAMUNICIPAL**, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta

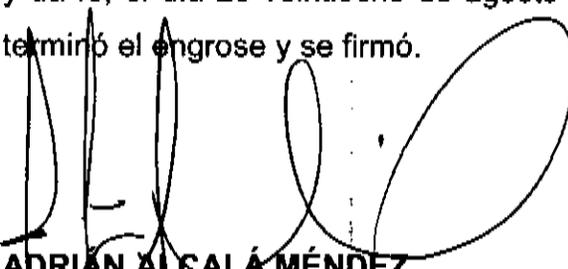
resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al XX Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su Síndico Procurador Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

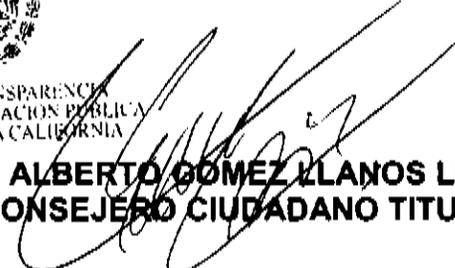
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, fecha en la que se terminó el engrose y se firmó.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

